



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, 01 JUL 2020.

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN
(EJECUTIVO POR COSTAS)
68001-31-03-004-2018-00391-00

En atención a la petición y el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Decrétase el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el Proceso Ejecutivo N° 2018-00479 que adelanta GRUPO INMOBILIARIO PICASSO LTDA contra CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PEÑA en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga.

2.- Límitese la medida a la suma de \$3.750.222.00.
Oficiese.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(3)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>34</u> hoy <u>02 JUL 2020</u> El Secretario,  JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISPÁNCHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, 01 JUL 2020

PROCESO N° 18-00391-00

Ref.: Ejecutivo por Costas de GRUPO INMOBILIARIO
PICASSO LTDA contra CARLOS HUMBERTO
RODRIGUEZ PEÑA.

Profiérase la decisión que legalmente corresponde en el proceso de la referencia, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 6 de diciembre de 2019, ante la Secretaría de este despacho judicial (fl. 55. Cdno. 1.), el apoderado judicial de la sociedad demandante GRUPO INMOBILIARIO PICASSO LTDA, solicitó a través de los trámites de un proceso ejecutivo al demandado CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PEÑA, el pago de la suma de dinero por concepto de costas impuestas en la sentencia proferida 11 de septiembre de 2019 (fls. 44 y 45), liquidadas por secretaría el 05/11/2019 (fl. 53), y aprobadas por auto de 25 de noviembre de 2019 (fl. 54).

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y como quiera que las citadas providencias, constituyen títulos ejecutivos con fundamento en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 306 de la misma Codificación, se dispuso mediante proveído calendado 12 de febrero de 2020 (fl. 57), librar mandamiento de pago por la suma solicitada, junto con sus intereses legales correspondientes.

La parte demandada se notificó del auto de apremio en su contra mediante anotación por estado (fl. 57), de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, débese entonces proferir la decisión que legalmente corresponde.

2. CONSIDERACIONES:

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia del sub-examine, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Señala el artículo 306 del C.G.P., concordante con los artículos 422 y 424 de la misma Codificación que, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, solicitándose el cobro de las costas una vez ejecutoriado el auto que las apruebe o imponga.

En ese sentido se tiene que las providencias dictadas 11 de septiembre de 2019 (fls. 44 y 45) y 25 de noviembre de 2019 (fl. 54), se encuentran debidamente ejecutoriadas y a la fecha no se encuentra acreditado su pago.

A su vez se observa que la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo oponerse a las pretensiones demandadas, entonces, imponése sin más dictar auto en las condiciones dispuestas por el artículo 440 del Código General del Proceso, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de GRUPO INMOBILIARIO PICASSO LTDA y en contra de CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PEÑA, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día 12 de febrero de 2020 (fl. 57).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión del demandado, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad, se lleguen a cautelar.

CUARTO.- Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Para tal efecto, por secretaria liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 75.000 =.

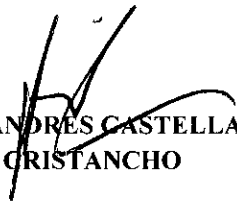
QUINTO.- Una vez se encuentren reunidos los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga – Reparto, para lo de su competencia.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>34</u> hoy <u>- 2 JUL 2020</u> El Secretario,  JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISANCHO

O.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, 01 JUL 2020.

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN
(EJECUTIVO POR COSTAS)
68001-31-03-004-2018-00391-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- No tener en cuenta la liquidación de crédito incorporada a folio 58 de este cuaderno por prematura, toda vez que no están dadas las condiciones procesales señaladas en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

2.- Téngase en cuenta que el término de traslado del demandado venció en silencio (fl. 57. Cdn. 1), para lo cual se dictara la decisión que en derecho corresponde, en auto separado de la misma fecha.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(1)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>34</u> hoy	
<u>02 JUL 2020</u>	
El Secretario,	
JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO	



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Reorganización. 680013103004-2019-00017-00

Bucaramanga, 01 JUL 2020

Vista la constancia que antecede se dispone:

1. De conformidad con las previsiones del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, se dispone correr traslado de las objeciones (fl. 230-231), por un término de tres (3) días.

2. Se reconoce a BENJAMIN EDUARDO ALVAREZ LOZANO como apoderado de COOMULDESA LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>30</u> de hoy <u>02 JUL 2020</u> El secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, 01 JUL 2020

PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)

Nº 68001-31-03-004-2019-00119-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Agréguese a los autos, las publicaciones de los emplazamientos que militan a folios 193 a 196 del expediente, así como las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, visibles a folios 198 a 201 del plenario.

2.- Surtido en debida forma el emplazamiento ordenado en el numeral 4º del auto calendado 27 de mayo de 2019 (fl. 137 y 138), por secretaría inscribáse el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P.

3.- De igual manera y como quiera que se encuentra inscrita la demanda (fl. 155), así como también se aportaron las fotografías por la parte demandante (fls. 198 a 201), se ordena por secretaría, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

4.- Vencido el término anterior, se procederá en la forma prevista por el numeral 8º del artículo 375 del C.G.P., esto es, a la designación de curador *ad litem*.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Nº <u>34</u> hoy 02 JUL 2020 El Secretario, JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO
--

O.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, 01 JUL 2020.

PROCESO EJECUTIVO

N° 68001-31-03-004-2019-00165-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Por secretaría líbrese nuevamente la comunicación ordenada en el numeral 3° del auto calendado 17 de junio de 2019 (fl. 8), para que la DIAN emita pronunciamiento frente al demandado LUIS DIOGENES GARCÍA, identificado con la C.C. 91.263.960. Ofíciase.

2.- Téngase en cuenta que el citado demandado LUIS DIOGENES GARCÍA, se notificó personalmente del auto de apremio en su contra el día 2 de diciembre de 2019 (fl. 13. Cdno. 1), quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

3.- En virtud del escrito visible a folio 14 del expediente y bajo los apremios del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado al demandado YEINER JAIR GALVIS BOLIVAR, mediante conducta concluyente, desde el día 19 de diciembre de 2019, de todas las providencias que se han dictado, inclusive, el mandamiento de pago adiado 17 de junio de 2019 (fl. 8. Cdno. 1), quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda, el cual feneció el día 24 de enero de 2020.

4.- Respecto a la solicitud que antecede, se le pone de presente a la memorialista que el escrito de fecha 19 de diciembre de 2019 (fl. 14), no contiene ninguna solicitud de suspensión y por lo tanto el trámite a impartir es el que se ha señalado en el numeral que precede.

5.- Por otra parte, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, precise las fechas y los montos de los abonos que fueron realizados por la parte demandada, de acuerdo al escrito antes referenciado.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado N° 34 hoy
2 JUL 2020
El Secretario,
JORGE ANDRÉS CASTELLANOS
CRISTANCHO

O.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

01 JUL 2020

Bucaramanga, _____.

PROCESO DE EJECUTIVO
68001-31-03-004-2019-00189-00

Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad (fl. 50), respecto de la cancelación de embargo de remanentes.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>34</u> hoy 02 JUL 2020 El Secretario, JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO
--

O.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, 01 JUL 2020

PROCESO DE EJECUTIVO
68001-31-03-004-2019-00189-00

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P., se dispone:

1.- Reanudar el trámite del proceso de la referencia, por cuanto el término de suspensión, otorgado mediante auto de 30 de septiembre de 2019 (fl. 128), se encuentra vencido desde el pasado 24 de febrero de 2020.

2.- Téngase en cuenta los abonos mencionados en los escritos obrantes a folios 133 y 134 de este cuaderno, y aplíquese al momento de liquidar el crédito, en las condiciones de los artículos 1653 del Código Civil y siguientes.

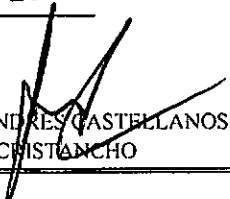
3.- Ejecutoriado el presente proveído, retorne el expediente al despacho, para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada (fls. 109 a 115).

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(1)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>34</u> hoy <u>02 JUL 2020</u>
El Secretario,
 JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTÓSTOMO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, 01 JUL 2020

PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO)
N° 68001-31-03-004-2019-00195-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la demandada DIANA MARCELA MENDOZA BARROS, se notificó por aviso del auto de apremio en su contra el día 15 de enero de 2020 (fl. 63), quien oportunamente y por conducto de su apoderada judicial, se pronunció sobre el escrito de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo excepciones de fondo y formulando demanda de reconvención (fls. 66 a 74. Cdno. 1, y fls. 1 a 24. Cdno. 2).

2.- Se reconoce personería a la abogada GLORIA ISABEL ROLON GARZON, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2. Cdno. 2).

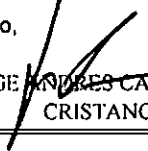
3.- La solicitud que antecede estese a lo resuelto en autos de la misma fecha.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(1)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>34</u> hoy <u>02 JUL 2020</u> El Secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

O.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, 01 JUL 2020

DEMANDA DE RECONVENCIÓN
(PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA)
N° 68001-31-03-004-2019-00195-00

Por encontrarse la demanda y sus anexos conforme a los enunciados de los artículos 371 y 375 del C.G.P., se tiene que es procedente su admisión, impartiendo el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase en demanda de RECONVENCIÓN declarativa de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en proceso Verbal de Mayor Cuantía, que por intermedio de apoderado judicial instaure DIANA MARCELA MENDOZA BARROS con C.C. 56.078.436 **contra** MARIA TERESA FRANCO BLANCO con C.C. 27.947.589 y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo disponen los artículos 91, 369 y 371 del Código General del Proceso, advirtiéndole desde ya que de llegar a presentar contestación la misma debe observar los requisitos a que alude el artículo 96 del CGP, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 97 del CGP. Así mismo, las pruebas solicitadas deben respetar las disposiciones del CGP.

TERCERO. Se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-292140, conforme dispone el artículo 108 del C.G.P., mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y tipo de pertenencia reclamada, el juzgado que lo requiere, los linderos del predio distinguido con la M. I. en mención, esto es, los identificados en la demanda y el folio de matrícula inmobiliaria, en un listado que se publicará por una sola vez en el diario Vanguardia Liberal o El Espectador en su edición dominical.



Una vez realizado, la parte interesada allegará al proceso copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y certificación, y si se cumple en debida forma, procederá Secretaría conforme lo indica el Acuerdo PSAA14-10118 y la circular 011-2016 a incluirlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término a que hace alusión el artículo 108 del CGP, dejándose las constancias de rigor.

CUARTO. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble identificado con el N° 300-292140. (Artículo 375 numeral 6 del C.G.P.). Por secretaría elabórese la comunicación respectiva y déjese a disposición de la parte interesada.

QUINTO. La demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible sobre el bien objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia y el tipo de pertenencia solicitada; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio, que incluya linderos y matrícula inmobiliaria.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO. Inscrita la demanda, culminado el emplazamiento a las personas indeterminadas, y aportadas las fotografías por la parte demandante, el Despacho se pronunciará sobre la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas indeterminadas emplazadas; quienes concurren después tomarán



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el proceso en el estado en que se encuentre, y se procederá a la designación de curador que las represente.

SÉPTIMO. Se ordena informar de la existencia de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural en liquidación. Asimismo, en atención a que dicha entidad se encuentra en estado de liquidación, se ordena vincular a las dependencias que fueron creadas para seguir desarrollando sus funciones, siendo éstas la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Secretaría libre las comunicaciones respectivas, con la salvedad que dentro de los oficios que se emitan deberá identificarse el bien por el folio de matrícula y la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

OCTAVO. Notificar el presente proveído a la demandada, en la forma prevista por el inciso final del artículo 371 del C.G.P., esto es, por estado.

NOVENO.- Se requiere a la parte demandante en reconvención, para que en el término de cinco (5) días aporte el respectivo traslado de la demanda, para las personas indeterminadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez
(2)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>34</u> hoy 2 JUL 2020 El Secretario, JORGE A. RIVERA CASTELLANOS CRISTANCHO
--



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

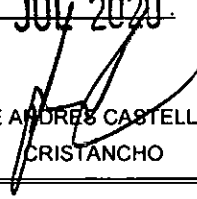
EJECUTIVO Rad: 680013103004-2019-00203-00

Bucaramanga, 01 JUL 2020

1. Por encontrarla ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas que obra a folio 57.
2. En firme este proveído, proceda secretaría conforme se ordenó en proveído del 06 de febrero de 2020, numeral 5.

NOTIFÍQUESE.


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>34</u> hoy <u>02 JUL 2020</u> Secretario,  JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, 01 JUL 2020

PROCESO REORGANIZACIÓN
N° 68001-31-03-004-2019-00233-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Requerir al deudor DAVID ROJAS OLIVAR, quien tiene asignada las funciones de promotor, para que en el término de cinco (5) días, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4, 6, 9, 10.1, 10.2., y 12 del auto calendado 3 de septiembre de 2019.

2.- En virtud de la documental que milita a folios 123 a 129 del expediente, se reconoce personería al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial de FINANCIERA COOMULTRASAN, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 114 del expediente.

3.- En conocimiento del deudor, su apoderado judicial y demás acreedores, se deja el escrito visible a folio 121 del plenario, mediante el cual la entidad financiera en comento, relacionó lo adeudado por el aquí reorganizado, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

4.- Se incorpora al expediente la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de esta ciudad, visible a folios 131 y 132 del plenario, mediante la cual se informa la inscripción del proceso de reorganización de la referencia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>34</u> hoy <u>02 JUL 2020</u>
El Secretario,
JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL DE MAYOR CUANTÍA. Rad.680013103004-2019-00275-00

10 JUL 2020

Bucaramanga, _____

Vista la constancia que antecede, se dispone:

1. Para los efectos correspondientes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó mediante aviso el 17 de diciembre de 2019, y dentro del término presentó contestación.

1.2 Se reconoce personería como apoderada de la parte demandada, a la abogada ZOILA ROSA HERNANDEZ CARVAJAL.

2. Como quiera que el extremo demandado se ha opuesto a la rendición de cuentas y además presentó objeción al juramento estimatorio, se dispone:

2.1 De la objeción al juramento estimatorio, conforme ordena el artículo 206 del CGP, se corre traslado y se concede el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación – demandante-.

2.2 Concluido el anterior término, por Secretaría procédase conforme dispone el artículo 370 del CGP en relación con la contestación, que contiene manifestaciones que pueden configurar excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>34</u> hoy <u>12 JUL 2020</u> Secretario, JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO
--



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL DE MAYOR CUANTÍA- 680013103004-2019-0000282-00

01 JUL 2020

Bucaramanga, _____

1. Para los efectos correspondientes, se tiene en cuenta que la parte demandada PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA SAS se notificó mediante aviso el 17 de enero de 2020 (fl. 108), y dentro del término contestó la demanda (fl. 132-136), oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

1.1 Se tendrá como apoderado general de esta entidad al abogado JUAN DIEGO CALDERON CARREÑO, de conformidad con el poder obrante a folios 101 a 107.

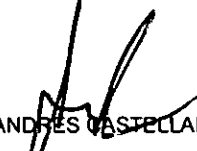
2. Para los efectos correspondientes, se tiene en cuenta que el demandado OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS se notificó mediante aviso (fl. 124), y guardó silencio.

3. Vista la constancia la petición obrante a folio 130, y como no fue posible la notificación de la entidad demandada PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LTDA- PROFINCO, se dispone su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del CGP, mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico VANGUARDIA LIBERAL o EL FRENTE, la cual se hará el día domingo.

Una vez realizado, el interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, cumplido lo cual deberá reingresar el proceso al despacho para decidir sobre la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>34</u> hoy <u>02 JUL 2020</u> Secretario,  JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO Rad. 680013103004-2019-00297-00

01 JUL 2020

Bucaramanga, _____

1. Para los efectos correspondientes, se tiene en cuenta que el extremo demandado se notificó personalmente el 19 de febrero de 2020, y dentro del término propuso excepciones de mérito.

1.1 Se reconoce personería como apoderado del extremo demandado al abogado JAVIER LEONARDO SANCHEZ SANDOVAL.

2. De las excepciones de mérito, conforme dispone el numeral 1 del artículo 443 del CGP, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos de la norma citada.

3. Secretaría controle el término y cumplido el mismo reingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

3. En virtud de las previsiones del artículo 121 del CGP, se prorroga la competencia para conocer del presente asunto por el término de 6 meses a partir del 19 de febrero de 2021, atendiendo la actividad propia del Despacho (juzgado mixto).

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ

(1)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>34</u> hoy <u>02 JUL 2020</u> El Secretario, JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO Rad. 680013103004-2019-00297-00

Bucaramanga, 01 JUL 2020

Se incorporan y ponen en conocimiento las respuestas obrantes a folios 22 al 33.

NOTIFÍQUESE.


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(2)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>34</u> hoy <u>02 JUL 2020</u> El Secretario, JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, 31 JUL 2020

PROCESO REORGANIZACIÓN
68001-31-03-004-2019-00324-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el promotor designado, se posesionó el día 6 de diciembre de 2019 (fl. 282).

2.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes, los escritos visibles a folios 284, 305 a 319 y 322 del expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

3.- Se reconoce personería al abogado EDUARDO SARMIENTO SUAREZ, como apoderado judicial de la DIAN – Seccional Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 286).

3.1. De la acreencia relacionada a folios 303 y 304 del expediente, se observa que la misma está relacionada en el proyecto inicial de calificación y graduación de créditos y derechos de voto (fls. 148 a 151).

3.2. No obstante lo anterior, se le pone de presente al deudor y su promotor la acreencia en comento, para que se pronuncien y realicen las actividades que consideren pertinentes.

4.- En atención a la solicitud que milita a folios 320 y 321 del plenario, y teniendo en cuenta lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, así como establecido en la sección 7, artículos 2.2.2.11.7.1., y 2.2.2.11.7.1., del Decreto Reglamentario 2130 de 2015, se fijan como honorarios al promotor MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRIGUEZ, la suma de **\$20.920.000** m/cte, correspondientes a una remuneración mensual de **\$2.615.000** m/cte, equivalente al 0.2% del activo relacionado por el deudor en su solicitud de admisión al presente trámite de reorganización (fl. 116), multiplicado por ocho (8) meses de negociación, suma que de acuerdo con las normas citadas, deberá ser pagada en tres (3) contados, así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El primero correspondiente al diez por ciento (10%) de la suma anterior, exigible a partir de la fecha, por encontrarse en firme su posesión como promotor; el segundo correspondiente al treinta por ciento (30%) del total de la remuneración fijada, se pagará en cuotas mensuales iguales a partir de la firmeza de la aplicación del inventario y la calificación y graduación de créditos y derechos de voto; y el tercero correspondiente al sesenta por cientos (60%), se pagará una vez confirmado el acuerdo celebrado o, en caso de no presentación o no confirmación del acuerdo, una vez adquiera firmeza la providencia de confinación del acuerdo de adjudicación o de la adjudicación de los bienes del deudor. No obstante lo anterior, dicho pago queda supedito al avance que se haya realizado en las etapas del presente proceso.

5.- Requerir al interesado para que en el término de cinco (5) días cumplan con lo ordenado en los numerales 4, 6, 9, 10 y 12 del auto calendado 14 de noviembre de 2019 (fl. 272).

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>34</u> hoy 2 JUL 2020 El Secretario,  JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO
--

O.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, 01 JUL 2020

PROCESO EJECUTIVO
N° 68001-31-03-004-2019-00338-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Incorpórese al expediente los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 314-41067 y 314-67077 (fls. 14 a 19).

2.- Por el momento, no se decreta el secuestro de los bienes antes señalados, ante la posible existencia de un proceso de reorganización por parte de la ejecutada, para lo cual debe estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(2)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>34</u> hoy <u>02 JUL 2020</u>
El Secretario,
 JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTÓSTOMO

O.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, 01 JUL 2020.

PROCESO EJECUTIVO
N° 68001-31-03-004-2019-00338-00

En virtud del escrito que antecede y para los efectos de que trata el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por secretaría expídase en el término de ejecutoria, certificación en la que consten las partes y el estado del proceso de reorganización que cursa en este mismo despacho judicial, bajo el radicado 2020-00002-00, adjuntando copia de su auto admisorio.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(1)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>34</u> hoy - 2 JUL 2020 El Secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO
--

O.R.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, 01 JUL 2020

PROCESO VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
N° 68001-31-03-004-2019-00350-00

En atención a la petición que milita a folio 174 del expediente, y por ser procedente al tenor del literal a), numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., se dispone:

1.- Acéptase la caución prestada a folios 172 y 173 del plenario.

2.- Decrétase la inscripción de la demanda, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-241315, denunciado como de propiedad de la demandada. Oficiése a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente del auto de apremio en su contra el día 9 de diciembre de 2019 (fl. 175), quien por conducto de su apoderado judicial, se pronunció sobre la demanda y propuso excepciones de mérito (fls. 182 a 184).

4.- Se reconoce personería al abogado OSCAR ANDRES UPEGUI TOLEDO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 176 del expediente.

5.- Asimismo, se reconoce personería al abogado JORGE ELIECER MADRID CORTES, como apoderado en sustitución de la parte demandada, en los términos que refiere el escrito contentivo de poder visible a folio 185 del expediente.

6.- Se acepta la autorización otorgada a LEIDY CAROLINA VELOZA SANDOVAL, como dependiente judicial de la parte actora, en la forma señalada por el escrito que milita a folio 187 del plenario.

7.- Respecto a la autorización de dependiente judicial que antecede, debe tener en cuenta la profesional del derecho lo previsto en el numeral 1° del artículo 123 del C.G.P., y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en tanto que frente a NATALIA STEFANY VILLAMIZAR RALLON, no se encuentra acreditada la condición de estudiante en el área de derecho.

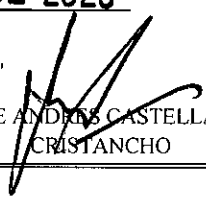
Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado N° 34 hoy
- 2 JUL 2020
El Secretario,

JORGE ANDRÉS CASTELLANOS
CRISANCHO

O.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, 01 JUL 2020

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
N° 68001-31-03-004-2019-00352-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta la petición que milita a folio 84 del expediente y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 1.2., del mandamiento de pago calendado 26 de noviembre de 2019 (fl. 83), en el sentido de precisar que los intereses de plazo son los causados desde el 6 de mayo de 2019 hasta el 18 de octubre de 2019, y no como equivocadamente se advirtió en el auto que ahora es objeto de corrección.

2.- Téngase en cuenta que el demandado ORLANDO LIZARAZO ESTUPIÑAN, se notificó personalmente del auto de apremio en su contra el día 16 de enero de 2020 (fl. 87), quien guardo silencio en el término de traslado de la demanda.

3.- Integrado el contradictorio en su totalidad, se continuara con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>34</u> hoy <u>-2 JUL 2020</u> El Secretario, JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO
--



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (Garantía Real). 68001-31-03-004-2019-00365-00

Bucaramanga, 10.1 JUL 2020.

1. Vista la constancia que antecede, se dispone que por Secretaría se incluyan los datos correspondientes al emplazamiento de los acreedores hipotecarios en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme dispone el artículo 108 del CGP.

Contrólese el término y déjese constancia de los términos de publicación.

2. Para los efectos correspondientes se tiene en cuenta que la totalidad del extremo demandado se notificó mediante aviso, y dentro del término otorgado guardaron silencio.

3. Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio 300-231492 (fl. 91), se dispone su secuestro y para tal efecto se comisiona a los JUZGADOS MUNICIPALES DE BUCARAMANGA-REPARTO (Art. 37 CGP). Designase como secuestre a ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, dirección: Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150 de Floridablanca, celular: 3183623704, correo electrónico: isve52@gmail.com, persona que hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia remitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjese al Auxiliar de la Justicia designado, a manera de honorarios provisionales, la suma de \$ 200.000.

Librese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos pertinentes, poniéndole de presente al ente comisionado que cuenta con las facultades a que alude el artículo 40 del CGP.

4. Conforme dispone el artículo 468 numeral 6 del CGP, incisos 1 y 3, atendiendo la cancelación de la medida que obraba en el folio 300-231492 anotación 25, correspondiente a embargo dentro del proceso ejecutivo radicado 2018-176 del JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, se dispone tener por embargado el remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el presente asunto del demandado ISRAEL MORENO a favor de dicho proceso.

Secretaría informe lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación			
en	Estado	No.	de hoy
		34	
El Secretario,		10.1 JUL 2020	
JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, 10.1 JUL 2020

PROCESO EJECUTIVO
N° 68001-31-03-004-2019-00396-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el demandado JORGE LUIS AGUDELO TOVIOS, se notificó personalmente del auto de apremio en su contra el día 5 de febrero de 2020 (fl. 39), quien por conducto de su apoderado judicial, oportunamente se pronunció sobre el escrito de la demanda y propuso excepciones de fondo (fls. 41 a 43. Cdno. 1).

2.- Se reconoce personería al abogado ALEXANDER PORRAS ZABALA, como apoderado judicial del citado demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 40 del expediente.

3.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., se corre traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>34</u> hoy <u>12 JUL 2020</u> El Secretario, JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO
--

